

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. febrero 20 de dos mil veinticuatro (2024)

**Acción de tutela:** 11001-31-03-044-2024-00029-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNS-dentro del presente trámite [pdf\_30].

Se fundamente la petición, en que el juzgado no vinculó a la queja constitucional a los participantes en la convocatoria del proceso de selección de méritos DIAN 2022- modalidad de ascenso en el nivel profesional denominado Gestor II, Grado 2, Código 302, OPEC: 198218, quienes se podrían verse afectados en sus garantías constitucionales con la decisión que ponga fin a esta instancia.

Para resolver el cuestionamiento basta advertir que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, establece que las providencias dictadas en el trámite de la acción de tutela deben ser notificadas a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, con lo cual se garantizan los intereses de las personas que se puedan ver afectadas por la decisión adoptada en la queja constitucional.

En el *sub -lite* se evidencia que, pese a la orden dada por esta sede judicial en auto de 9 de febrero de 2024, en el sentido de publicar el escrito de tutela en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- por el término de un (1) día, con el fin de informar a los participantes del proceso referido, en especial a los aspirantes que superaron la Fase I del concurso y fueron llamados al respectivo curso de formación del cargo en discusión, con el fin de que conocieran e intervinieran dentro la acción constitucional, no fue posible que la entidad acreditara el cumplimiento de la orden, lo cual en esencia fue lo que constituyó la irregularidad procesal que ahora se viene a alegar.

El incumplimiento de la accionada a la orden del despacho vulneró las garantías de los terceros que no conocieron de la iniciación de la queja constitucional y, de contera, se les impidió ejercer en oportunidad, su derecho a la defensa. Dicha irregularidad debe ser subsanada a través del mecanismo de las nulidades, con apego en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En consideración de lo expuesto, este despacho

## RESUELVE

**Primero:** Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio proferido el 30 de enero de 2024, inclusive, conservando validez las pruebas recaudadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

**Segundo:** Decretar prueba por informe con destino a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que, en el término de un día (01) contado a partir de la notificación de la presente providencia, remita el listado total de aspirantes que, para la para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con la OPEC 198218, fueron llamados al respectivo curso de formación por obtener los mejores puntajes. **El listado deberá precisar los resultados obtenidos por cada uno de los 372 citados, incluyendo a aquellos que se encuentren en empate dentro de la misma posición.** Se advierte que, en caso de demora, renuencia o inexactitud injustificada en la rendición del informe, se procederá a imponer la sanción prevista en el artículo 276 del C. G. del P., "con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

**Tercero:** Ordenar a la entidad accionada, CNSC, la publicación de este auto y del escrito de tutela en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- por el término de un (1) día, con el fin de informar a los participantes del proceso de selección DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO y ASCENSO de 2022 de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, específicamente del cargo Gestor II, código de OPEC 198218, código de empleo 302, grado 2, en especial a los aspirantes que superaron la Fase I del concurso y fueron llamados al respectivo curso de formación, sobre la existencia de la acción constitucional, precisándoles que si les asiste un interés legítimo en el resultado del asunto podrán intervenir a través del correo electrónico [j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Se impone la carga a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de dar estricto cumplimiento a lo aquí ordenado sin dilación alguna,** debiendo allegar los respectivos soportes de manera inmediata a su cumplimiento.

**Cuarto:** como quiera que la accionante ya fue llamada a fase II de la convocatoria, en cumplimiento de la orden judicial objeto de nulidad, **adóptese como medida provisional,** de conformidad con lo previsto en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, mantener a la señorita Andrea Julieth Porras Díaz dentro de la fase II del curso de formación de la convocatoria DIAN, como aspirante al cargo GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con la OPEC 198218, medida que se deberá mantener hasta tanto se resuelva de fondo la solicitud de amparo.

**Quinto:** Notificar la presente decisión a todas las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf82f0a85758f1b26d7aa88b69336634997e7fb87fe855e90bc8cf6fa957b064**

Documento generado en 20/02/2024 02:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**